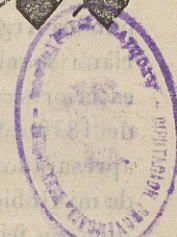


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

La Administracion económica de la provincia publica en este mismo número del BOLETIN una Circular encaminada á regularizar por medio de su saludable fiscalizacion, el servicio de arbitrios y recursos municipales.

A ese fin excito el celo de los Sres. Alcaldes para que le remitan una certificacion, cuyo modelo acompaña á su citada circular, por serle indispensable el conocimiento de los datos que ha de contener dicha certificacion.

No dudo que reconociendo la urgencia y la importancia de ese servicio (pues la intervencion en él de aquella de-

pendencia económica es ante todo provechosa para los mismos ayuntamientos), los Sres. Alcaldes se apresurarán á remitirle el dato que les reclame en el término que al efecto señala la Administracion. Pero con el fin de evitar toda demora, he acordado agregar mi precepto á la invitacion de dicha oficina, esperando que el puntual cumplimiento de este precepto me escusará la necesidad de adoptar medidas coercitivas ajenas á mi deseo.

Valladolid 20 de Enero de 1871.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Núm. 1.866.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ELECCIONES.

Circular.

Debiendo dar principio el dia 1.º de Febrero próximo las elecciones de Diputados provinciales en todos los pueblos de esta provincia, segun Decreto de 1.º del actual, y debiendo los

Sres. Alcaldes dar parte diario de la votacion á este Gobierno; prevengo á las referidas autoridades, que están obligadas bajo su más estrecha responsabilidad á dar dichos partes, ateniéndose para ello á las reglas siguientes:

1.ª Inmediatamente despues de terminado el escrutinio de cada dia en todos los pueblos de la provincia, los Sres. Alcaldes darán cuenta de su resultado á este Gobierno por telégrafo si hubiere estacion inmediata, ya del Gobierno ya de alguna empresa del Ferro-carril; pero en ningun caso al Ministerio de la Gobernacion, para evitar entorpecimientos en el servicio telegráfico, y cumplir con las disposiciones de dicho Centro superior que asi lo ha dispuesto.

2.ª Los pueblos que por su distancia telegráfica no puedan valerse de ellas para el objeto expresado, lo harán por escrito, aprovechando precisamente el correo del dia ó el más inmediato despues de terminado el escrutinio del mismo.

3.ª Con el fin de ocupar lo menos posible las líneas telegráficas, se ajustarán los partes á los modelos que se insertan á continuacion.

4.ª Si no se constituyese mesa ó sobreviniese cualquiera ocurrencia grave se expresará en los telégramas del modo más lacónico posible.

5.ª En el caso de presentarse alguna protesta, ya sea en la constitucion de la mesa, ya en las elecciones, se expresará en el parte, sin poner en él la palabra *Protesta*.

6.ª Solo se comprenderán en los telégramas los nombres de los candidatos que hayan obtenido más votos, y de ningun modo los de aquellos que hayan obtenido votos sueltos.

7.ª Despues del primer parte en que se haya dado conocimiento de los nombres y apellidos de los candidatos que hubiesen obtenido más votos, bastará con usar los apellidos de aquellos.

Encargo á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de este servicio, cuyo interés no puede serle desconocido, asi como tampoco la responsabilidad en que incurrirían por su negligencia.

Valladolid 21 de Enero de 1871.—El Gobernador Eduardo de la Loma.

Modelo para dar cuenta de la constitucion de las mesas.

Alcalde de.....
Al Gobernador.

Constituida mesa. Presidente.	<table border="0"> <tr> <td>{</td> <td>Monárquico.</td> <td rowspan="3">} (1)</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Republicano.</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Absolutista.</td> </tr> </table>	{	Monárquico.	} (1)		Republicano.		Absolutista.
{		Monárquico.	} (1)					
		Republicano.						
	Absolutista.							
Secretarios.	<table border="0"> <tr> <td>{</td> <td>M. 2</td> </tr> <tr> <td></td> <td>R. 1</td> </tr> <tr> <td></td> <td>A. 1</td> </tr> </table>	{	M. 2		R. 1		A. 1	
{	M. 2							
	R. 1							
	A. 1							

Modelo para dar cuenta del resultado de las votaciones.

Alcalde de.....
Al Gobernador.

Votantes.	520
Sr. Fulano. M.	200
Sr. Fulano. R.	200
Sr. Fulano. A.	120

NOTA. Los partes para que sean admitidos en las estaciones, deben llevar el sello del Ayuntamiento y la firma del Alcalde.

(1) Las calificaciones se expresarán con la inicial correspondiente M. R. ó A.

2 TERCERA SECCION.

NUM. 1.820.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Ministerio de Estado. =Cancillería.=
Copia. —Legacion de España en la República Argentina. =Excmo. Sr. D. Mariano Varela, Ministro de Relaciones exteriores. =Buenos Aires 8 de Febrero de 1870. =Sr. Ministro. =Habiéndome apresurado á poner en conocimiento de mi Gobierno el contenido de la Nota que con fecha 20 de Octubre próximo pasado se sirvió V. E. dirigirme en nombre del Sr. Presidente de la República, participándome que el Gobierno Argentino no tenía inconveniente en conceder á los Cónsules españoles la intervencion en las sucesiones intestadas de sus Nacionales que tenía solicitado en mi nota 17 de Julio del año pasado próximo, siempre que el de España declarase que la concede á los Cónsules Argentinos acreditados cerca de él: tengo la honra de anunciar á V. E. que S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien autorizarme para garantizar á nombre del Gobierno español al de esta República que se guardará en España la mas estricta reciprocidad á este respecto y que por lo tanto quedan aseguradas para los Cónsules Argentinos allí residentes todas las ventajas que se conceden en esta República á los Cónsules extranjeros en virtud del art. 13 de la ley de 30 de Setiembre de 1865. =Me lisongeo pues de que en vista de esta declaracion S. E. el Presidente de la República considerará allanadas las dificultades que hasta ahora se oponían á que los españoles disfrutasen de las ventajas concedidas á los demás extranjeros por la liberal Ley á que antes me he referido y en ese concepto ruego á V. E. se sirva impartir á las Autoridades de provincias las órdenes necesarias para que se hagan cumplir en favor de los Cónsules españoles los derechos reconocidos á los Cónsules de otras naciones residentes. =Aprovecho D. =Firmado. =Carlos A. de España. = Está conforme. =Hay una rúbrica. =Es copia. =Moncasi.

NUM. 1.821.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en comunicacion de 26 de Diciembre último lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: =Por el Ministerio de Estado se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 4 de Octubre último lo que sigue: =Por cange de notas entre el encargado de Negocios de España en Buenos Aires y el Ministerio de Rela-

ciones exteriores de la República Argentina, se ha hecho estensivo á los Cónsules Españoles, lo estipulado en la Ley sancionada por el Congreso Nacional de dicha República sobre intervencion de los Cónsules extranjeros en las sucesiones intestadas de sus nacionales á cambio de la más perfecta reciprocidad por parte de España respecto á los Cónsules Argentinos. =De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos, incluyéndole copias de las referidas notas y de la mencionada Ley.»

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se circula en los *Boletines oficiales* para conocimiento de los Jueces de primera instancia, y efectos oportunos.

Valladolid 14 de Enero de 1871. = Tiburcio Moreno Lopez.

NUM. 1.802.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: que á consecuencia de ejecucion propuesta por Don Félix Nardinez, vecino de esta ciudad, representado legalmente por el Procurador Don Santiago Escudero, contra Manuel Moral Sarabia, Salvador Parrado Pinedo y Manuel Ortega Morante, que lo son de la villa de Fuensaldaña, sobre pago de trescientos treinta escudos equivalentes á ochocientos veinte y cinco pesetas procedentes de préstamo que aquel les hizo, costas causadas y que se causen hasta la total solvencia, he acordado se saquen á subasta por término de veinte dias las fincas que á continuacion se expresan:

Una casa sita en el casco de Fuensaldaña, calle Travesía de la Motilla, señalada con el número tres; linda por la derecha segun se entra en ella con corral de Angel Castro, por la izquierda con otra de Adelaida García y por la parte accesoria con corral de Cirilo García: valuada en mil cuatrocientas noventa y dos pesetas.

Una casa en el casco de dicha villa, calle del Cristo, número tres; linda por la derecha segun en ella se entra con casa de Baltasar Placer y corral de otra; á la izquierda casa de Teodoro García y por la parte accesoria camino del Santo Cristo que conduce á Mucientes: valuada en quinientas diez pesetas.

Otra casa en el casco de Fuensaldaña, señalada con el número once, de la calle de la Motilla; linda por la derecha segun en ella se entra con entrada de la calle del corral de la Copera, y por este lado y parte accesoria con otra casa terreno para corral y pajar de dicho Salvador Parrado y por la izquierda casa de Manuel Ortega y otra de un vecino de Fuensaldaña: valuada en dos mil treinta pesetas.

Otra casa en el casco de Fuensaldaña, calle corral de la Copera, número catorce, linda por la derecha segun en ella se entra con casa de Isidora Puertas, por la parte accesoria propiedades de Laureana Placer y Manuel Ortega y por la izquierda con la otra casa de Salvador Parrado: valuada en quinientas treinta y cinco pesetas.

Un majuelo término de Fuensaldaña, pago de los Beatos, terreno de segunda calidad; linda por Oriente con tierra que fué de la casa de Misericordia de esta ciudad, hoy de un vecino de Mucientes, al Poniente otra de Victoriano Parrado, Norte tierra de Julian Poliz y al Mediodía otra de Basilio Tamariz. Contiene mil ciento cuarenta cepas vivas y además marras ó hueco para ciento noventa, ó sea dicha estension equivalente á setenta y cuatro áreas y sesenta centiáreas, valuada en seiscientos diez y siete pesetas.

El remate tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de esta Capital el dia treinta y uno del actual mes á las doce de la mañana.

Dado en Valladolid á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y uno. = Miguel Gil y Vargas. =Por mandado de S. S., Gregorio Nacianceno Muñiz.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: que por consecuencia de la sentencia de remate dictada en juicio ejecutivo seguido en este Juzgado, se venden judicialmente en pública subasta varios muebles y efectos de comercio de la pertenencia de Don José Perez Cubero, vecino de Toro, y dos casas tambien de su propiedad situadas en aquella ciudad, y su calle de la Rachuela y sitio del Arco, señaladas la una con el número primero y la otra con el dos; justipreciadas la primera en tres mil cincuenta y seis pesetas sesenta y dos céntimos, y la segunda en cuatro mil quinientas ochenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos, para con su valor hacer pago á los Sres. Eguilúz, Baeza y Compañía, Mate Sanz Rodriguez y Compañía, Vallejo é Hijos y Don Lorenzo Aguirre, de la cantidad de tres mil quinientos cuarenta y nueve escudos setecientos doce milésimas que les adeuda y las costas de la ejecucion.

El remate de unos y otros bienes se celebrará el dia trece de Febrero próximo á la hora de las doce: respecto á los muebles y efectos de Comercio ante el Juzgado de primera instancia de Toro y por lo que hace á los inmuebles simultáneamente en aquel Juzgado y en una de las Salas Consistoriales de esta capital, á cuyos actos se convocan licitadores.

Dado en Valladolid á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno. =Miguel Gil y Vargas. =Por su mandado, Simon de Moné.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Arbitrios Municipales.

La Gaceta del 17 del actual inserta la Circular del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda que sigue:

«La proximidad del tercer trimestre de las contribuciones exige llevar á la práctica las ideas consignadas en la circular de 6 de Diciembre, relativas al presupuesto municipal, y acerca de las cuales creí entonces oportuno llamar muy especialmente la atencion de V. S.

El modo de aplicar los Ayuntamientos el nuevo sistema de recursos municipales, nacido á consecuencia de las leyes orgánicas que las Cortes Constituyentes tuvieron por conveniente dar al país, ha producido una perturbacion á que es preciso poner término. Una de las reformas financieras que la revolucion llevó á cabo y que la opinion pública consideraba como mas necesaria, fué la de modificar la contribucion directa, reuniendo los recargos que la propiedad, la industria y el comercio satisfacian en la cuota única del Tesoro. Al refundir así los recargos provinciales y municipales, se buscaba de una parte uniformar la renta de la tierra y el precio de sus productos en toda la Península, y de la otra hacer que estas importantes fuentes, las primeras y casi las únicas de la riqueza en España, no se vieran amenguadas ni alteradas con los gravámenes que las necesidades de la localidad les imponian. Estas consideraciones fundamentales, aparte de otras muchas no menos importantes, decidieron el establecimiento de una reforma que no encontró por entonces reparo alguno en la opinion pública.

El nuevo sistema de arbitrios y recursos municipales no ha alterado tampoco estos principios, ni hay contradiccion alguna entre las leyes financieras del Estado y la que ha regulado los presupuestos locales; pero el planteamiento de estos, á pesar de los esfuerzos hechos por el Ministerio de la Gobernacion, no ha respondido ni á la bondad, ni á la eficacia de aquellos principios. Autorizados los pueblos para establecer el repartimiento vecinal, y desconociendo su verdadera índole, cosa que fácilmente se explica cuando de una contribucion nueva y no fácil de aplicar se trata, han creído que el repartimiento podria limitarse á exigir á los propietarios, y á lo sumo á estos y á los industriales, una cuota adicional, y á imponerla en proporcion de la que pagaban al Tesoro. Semejante manera de comprender el repartimiento vecinal no necesita discutirse. El tanto que á cada vecino se ha de exigir para atender á las necesidades locales sólo puede pedirse al que en la localidad vive y de las ventajas de la localidad disfru-

ta, y la base de imposición á que ha de atenderse para ello no puede ser otra que la riqueza individual, que la renta personal de cada uno de los individuos, estimada por sí misma ó por signos exteriores, y no por la contribución que al Estado se paga.

Fácilmente se comprende, y sin necesidad de explicación se alcanza, que la angustiosa situación de los Municipios y de las corporaciones provinciales obligara al Gobierno á ser tolerante con este nuevo estado de cosas, y no le opusiera desde el primer momento un remedio radical que, á pesar de la exigencia con que los intereses lastimados reclamaban, hubiera podido mantener por largo tiempo la imposible situación á que habían llegado los Municipios y las provincias. Sin embargo de esto, el Gobierno trató de explicar en el reglamento dictado en 20 de Abril por el Ministerio de la Gobernación la índole de estos recursos; y á prevención ya del mal que se temía se circuló por Gobernación la orden del 8 de Junio, y mas adelante la del día 12 de Setiembre, dictada por este Ministerio. Estas disposiciones administrativas no han sido, sin embargo, suficientes á atajar el mal; y si bien hay provincias enteras y no escaso número de pueblos que se han atendido para el reparto vecinal al límite del 25 por 100 que señalaba la orden de 12 de Setiembre, existe por desgracia una gran parte de la Nación en que las riquezas territorial é industrial están agobiadas bajo el peso de un reparto que excede en algunos puntos á la misma contribución que al Estado satisfacen. Esta situación agrava nuestro estado económico, y empobrece al país en general, y más especialmente á las localidades que, desconociendo la índole verdadera de la vida económica, no comprenden que al esquilmar las fuentes de la producción destruyen la riqueza general y no mejoran la situación de cada pueblo.

Resulta de todo esto que, después de haberse incorporado á la cuota del Tesoro la que por recargos pagaban la propiedad y la industria, los presupuestos municipales han venido á crear un nuevo gravamen, mas fuerte y mas desigual que el que antes existía, y han reproducido en mayores proporciones el mal que se quiso evitar. En vista de estas circunstancias, y siendo imposible continuar en una situación que acabará por comprometer la primera de las contribuciones del Estado, el Gobierno está resuelto á hacer efectivo el precepto constitucional consignado en el número 5.º del artículo 99 de la ley fundamental.

Pero al abordar esta cuestión, lo primero que importa á este Ministerio es que V. S. comprenda de una manera clara y precisa cuál es su deber y cuáles son las facultades que el nuevo sistema descentralizador deja al Ministerio de Hacienda, á quien V. S. representa. V. S. no debe olvidar que el Jefe económico de una provincia no

tiene intervención alguna en la organización de los presupuestos provincial y municipal, ni en la determinación de las fuentes que han de servir de origen á sus rentas. Todo esto corresponde á la iniciativa local, y en último término al Gobernador de la provincia y al Ministerio de la Gobernación. Pero si por este punto de vista nada incumbe á los Jefes económicos é importa mucho que V. S. lo tenga así presente; en cambio, con arreglo á la Constitución y á las facultades que por ella competen al Gobierno, tócales ser los fiscales de la Administración económica del país, y en consecuencia de este carácter vigilar atentamente para que ninguna de las fuentes de imposición, ninguna de las rentas del Estado se vea amenguada ni disminuida por el presupuesto local. Corresponde, pues, á V. S. interponer su veto y exigir á las corporaciones locales que se reduzcan en este punto á los límites que la ley les tiene trazados; y por tanto, siempre que V. S. encuentre en la provincia que le está encargada presupuestos municipales en que, bajo el nombre de repartimiento vecinal ó bajo cualquiera otra forma se impongan recargos á la contribución territorial ó industrial que excedan del 25 por 100, apercibirá desde luego á los pueblos de que no pueden cobrarlos en el actual trimestre, y que en el mismo habrán de reducirse al 25 por 100 marcado en la orden de 12 de Setiembre. Si estos apercibimientos de V. S. no dieran resultado, acudirá en queja al Gobernador de la provincia; y desde ese momento, y de acuerdo en todo con dicha Autoridad, apercibirá á los Ayuntamientos que no se ajusten á la ley de la responsabilidad en que incurren, y que V. S. les exigirá llevándoles ante los Tribunales por el delito de exacción ilegal. Excuso prevenir á V. S. que en esta línea de conducta deberá obrar con tanta actividad como energía, sin lo cual no haría mas que aumentar las perturbaciones actuales, y que no deberá detenerle la consideración de lo duro del castigo, pues el régimen de la libertad y el sistema represivo, por la Constitución y por la Asamblea proclamados, exigen como su única sanción la actividad en fiscalizar y la energía en reprimir.

Al mismo tiempo que esto hiciere, cuidará V. S. de hacer entender á los Municipios que esta limitación en el tanto del impuesto vecinal no significa que en adelante en los nuevos presupuestos se halle este Ministerio dispuesto á admitir ni á reconocer que el repartimiento sea un recargo de 25 por 100 sobre la contribución territorial y la industrial. El impuesto personal, el repartimiento entre los vecinos, el tanto con que cada ciudadano debe contribuir á las cargas municipales, ni es, ni puede ser, ni como tal admitirse, un recargo especial sobre ciertas clases de renta, calculadas por la base con que el Estado calcula una riqueza especial sin consideración á la persona. El impuesto vecinal tiene

base mas amplia, y sobre todo ha de hacerse teniendo en cuenta el haber total de cada vecino, y no una ú otra clase especial de producción. Y al hacer estas indicaciones, procurará V. S. preparar así el ánimo de las localidades para la formación del nuevo presupuesto.

A estas observaciones podría limitarse el Ministerio de Hacienda si sólo tratara de evitar males existentes; pero por muy reducidas que sean las atribuciones del Gobierno en este punto, no puede V. S. limitarse al simple papel de fiscal y á oponer una resistencia constante á los medios ideados por los pueblos.

V. S. ha de obrar siempre teniendo en cuenta el bien público; y aunque delegado de la Hacienda, debe preocuparse ante todo de los intereses generales del país, que son los del Gobierno, y no tratar de obtener beneficios para el Tesoro á costa de perturbaciones para la gobernación de las provincias. Convendrá, pues, que V. S., en el límite que le sea posible y empleando para ello cuantos recursos le sugiera su celo, explique á las corporaciones populares los medios mas prácticos de llenar el vacío que puedan tener en sus presupuestos, y de atender en lo porvenir á sus obligaciones: no basta evitar el mal, es necesario facilitar el bien; y puesto que algunos Ayuntamientos se encuentran necesitados de auxilio y de ilustración en estas materias de por sí difíciles, V. S. debe contribuir enérgicamente á ayudarles. Al efecto remito á V. S. una completa noticia de las disposiciones tan luminosas como precisas que el Ministerio de la Gobernación ha dictado en diferentes fechas para este objeto, y además otras instrucciones especiales que V. S. hallará al final de esta Circular y que deberá repartir á los pueblos, comentándolas en cuantas ocasiones se le presenten hasta conseguir que los Ayuntamientos completen por estos medios un sistema de recursos que les permita cubrir sus gastos con desahogo y atender á las importantes y graves necesidades de la vida local y provincial.

Al mismo tiempo que estas disposiciones preparan el desarrollo de nuevos ingresos, V. S. deberá observar con especial cuidado el espíritu local que en muchos Ayuntamientos, si no en todos, sabe crear una serie de arbitrios, hijos de la costumbre, nacidos de los usos especiales traídos por la índole particular de las producciones, venidos, en fin, de los elementos naturales de la población, y en los que hallará V. S. medios poderosos de obtener recursos, al mismo tiempo que bases de impuestos, tanto mas fáciles, cuanto que nacen del instituto popular.

Es evidente que en esta parte de la tarea que á V. S. encomiendo no puedo precisarle reglas fijas; antes bien tengo que fiarlo todo á su discreción y tacto, puesto que en ello obra aconsejando y no exigiendo, ilustrando y no cohibiendo, cosa que le corresponde de

derecho propio, como toca aconsejar y auxiliar á todo aquel que, oponiéndose al establecimiento de un sistema, queda con esto sólo obligado á indicar el camino para que se adopte otro que proporcione iguales ventajas sin aquellos inconvenientes.

A este fin deben encaminarse la actividad y el celo de V. S., fijando toda su atención en dos puntos principales:

1.º Que el repartimiento vecinal no sea un recargo sobre las contribuciones del Estado, ni traspase jamás los límites señalados en la orden-circular de 12 de Setiembre de 1870.

2.º Que al establecer el impuesto municipal de consumos no se graven otros artículos que los destinados al consumo de cada localidad, y nunca se recauden por medio de puertas y fieltos, ni de suerte que se cause embarazo al tráfico ó entorpecimiento á la libre circulación de las mercancías.

Concluyo previniendo á V. S. que á los efectos consignados en esta circular deberá consagrar cuidadosa atención, y destinar para llevarlos á cabo las personas que en su dependencia sean de más reconocida capacidad.

Al acusarme el recibo de esta circular se servirá V. S. hacerme tambien las observaciones que estime convenientes y que le sugiera su conocimiento de las localidades, á fin de que ellas acaben de ilustrar este interesante punto de la administración.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 16 de Enero de 1871.—Moret.
—Sr. Jefe económico de la provincia de....

INSTRUCCIONES

QUE DEBERÁN CIRCULARSE Á LOS AYUNTAMIENTOS PARA FACILITAR EL ESTABLECIMIENTO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

1.º En primer lugar disponen los Ayuntamientos del sistema de encabezamiento colectivo ó por gremios para recaudar el impuesto de consumos. El artículo 7.º de la ley de 23 de Febrero de 1870 autoriza á los Ayuntamientos para imponer por razon de vigilancia un arbitrio especial sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, bien por mercaderes ambulantes y trajineros, bien por los mismos cosecheros ó fabricantes, y asimismo sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos. Este arbitrio, segun el mismo artículo, puede coexistir con el impuesto de consumos siempre que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que los expendedores ó consumidores contribuyan al Estado; y estableciéndolo así, tienen los Ayuntamientos, á la vez que un recurso importante, un conducto seguro para conocer todos los puntos donde se expendan ó consuman bebidas ó comestibles, sea cual fuere la importancia de la población. Conocidos por tal medio y por los demás de que un Ayuntamiento dispone los individuos que han de formar los respectivos gremios, pueden las Muni-

palidades, para la distribucion del impuesto, acudir al encabezamiento colectivo. Con este fin, determinada que sea por la Junta municipal la cantidad en que se presuponga el importe de los derechos sobre cada artículo gravado, se distribuirá por el gremio respectivo entre los individuos que le compongan, fijando á cada uno la cuota con que ha de contribuir.

2.º En segundo lugar, ó sea en caso de que los gremios no se presten al encabezamiento colectivo, puede acudir al individual, señalando la Junta municipal por sí misma á cada uno de los expendedores, fabricantes, especuladores ó consumidores las respectivas cuotas. Si el contribuyente creyese excesiva la suya, tiene el derecho de recurrir con los comprobantes de su aserto ante la misma Junta; de apelar, en caso necesario, á la Diputación provincial, con arreglo al cap. 4.º del reglamento, y de utilizar, por último, los demás recursos que la ley concede, y especialmente los que determina en su art. 24.

Para fijar las cuotas individuales se puede exigir á los contribuyentes declaraciones juradas de lo que consumen ó venden para el consumo, aplicando á ellas las mismas reglas; y en caso de ocultacion, la misma penalidad que relativamente al repartimiento vecinal establece la seccion 3.ª, capítulo 3.º del reglamento de 20 de Abril.

3.º En tercer lugar, se puede hacer la cobranza en los mismos puntos de expendicion; esto es, en los puestos de plazas, mercados ó calles; facilitando á los vendedores el resguardo ó bono que acredite el pago del impuesto.

4.º Tambien pueden, en cuarto lugar, los Ayuntamientos contratar la recaudacion del impuesto de consumos por el sistema de los derechos módicos, ó sea por conciertos privados, como establecia en sus capítulos 18 y 32 la derogada instruccion de 1.º de Julio de 1864. Al efecto habrian de concertar con los cosecheros, fabricantes, comerciantes ó consumidores una cantidad alzada que estos se encargarian de distribuir entre sí como mejor les conviniese.

Determinada por cualquiera de estos medios la forma del impuesto, y conocida la cuota de cada individuo, fácil es su percepcion en los plazos que se hubieren señalado, bien recaudándola á domicilio, bien admitiendo el pago en las oficinas del Ayuntamiento. En todo caso, para realizar la cobranza tienen los Municipios, segun el artículo 36 de la ley de 23 de Febrero cuantos medios de apremio conceden al Estado la de 19 de Julio de 1869 y la instruccion de 3 de Diciembre del mismo año.

5.º Por último, si en localidades determinadas no cupiese otro medio, por ser más cómodo á los mismos expendedores, que señalar lugares determinados para el cobro de los consumos, tambien se pueden establecer, siempre que se eviten los vejámenes

que imponia el antiguo derecho de puertas y cuantos obstáculos puedan embarazar el tráfico y circulacion.

Proveyéndose á los vendedores, ya satisfagan el impuesto en los puntos de expendicion, ya en las oficinas señaladas para la recaudacion, del resguardo que acredite el pago, se suplirá ventajosamente á los aforos con la declaracion de los contribuyentes, y á los fieltos y puertas con el recibo que los agentes del Municipio podrán exigir de los expendedores; quedando siempre á los Ayuntamientos como medio coercitivo las multas para castigar el fraude y asegurar la recaudacion.

Este medio no deberá utilizarse sino en último extremo y como recurso supletorio, cuando los otros cuatro medios no fueran suficientes ó resultaran ineficaces.

Madrid 16 de Enero de 1871.»

En cumplimiento de cuanto se dispone en el documento anterior, la Administracion de mi cargo debe hacer á los Ayuntamientos las advertencias siguientes:

1.º Queda terminantemente prohibido hacer la recaudacion del tercer trimestre del corriente año económico de los arbitrios municipales á los Ayuntamientos que al establecerlos y ponerlos en egecucion no hayan estado dentro de las prescripciones contenidas en la circular anterior, teniendo entendido que respecto á los contribuyentes por Territorial y Subsidio no podrá exigirseles de ningun modo mas cantidad por repartimiento vecinal que la que se encierre dentro del 25 por 100 de la cuota que pague al Tesoro; debiendo advertirles que de no ser así me verá, aunque con repugnancia, obligado en cumplimiento de mi deber tan recomendado por el Sr. Ministro de Hacienda, en la necesidad de llevar ante los Tribunales de justicia á los infractores por el delito de exaccion ilegal.

2.º Los contribuyentes pueden dirigirse á esta oficina con las reclamaciones que estimen oportuno sobre el particular, seguros que serán atendidas con solicitud.

3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la anterior advertencia, el presente Boletin estará al público en el sitio de costumbre por término de ocho días, de lo que certificará el Secretario de Ayuntamiento.

4.º No admitiendo el Gobierno de S. M. como principio el recargo sobre las contribuciones Territorial y Subsidio y sí solo habiéndolo consentido como medida transitoria por el actual año económico, reitero á los Ayuntamientos el deber en que estan al formar los presupuestos del año inmediato de arbitrar otros recursos de los contenidos en la Ley de 23 de Febrero sin llegar á lastimar la riqueza é industria de la manera que se ha hecho, para lo cual esta Administracion está dispuesta á facilitarles todos

los antecedentes que en la misma existen y contestar á cuantas consultas se la dirijan con objeto de facilitar la confeccion de dichos presupuestos dentro de las prescripciones legales.

5.º No existiendo en esta Administracion los documentos necesarios á

suministrar los datos que se requieren para el trabajo encomendado á la misma, me dirijo á los Señores Alcaldes escitándoles á que remitan una certificacion dentro del mes actual, arreglada al adjunto modelo.

Valladolid 20 de Enero de 1871.—
Teodomiro Collazo.

CERTIFICO: que segun resulta de los documentos que obran en la Secretaría de mi cargo, y á los que me refiero, el presupuesto municipal de este pueblo correspondiente al año económico actual presenta un déficit de..... pesetas, para cuyo saldo se han adoptado los medios siguientes.

	Pesetas.	Cénts.
Déficit del presupuesto.
Medios adoptados para saldarlo.
Por arbitrios (Aqui se espresarán los que sean)		
Por repartimiento vecinal.
(1) Por impuesto sobre consumos.
Total igual.

Utilidades que han contribuido al repartimiento.

De la riqueza territorial.
De la industrial.
De pensiones, intereses y sueldos.
Total.

Ha salido gravada esta riqueza con..... pesetas por 100.

Y para que conste expido la presente con el V.º B.º del Señor Alcalde en.....

(1) Los pueblos que hayan optado por el Impuesto de Consumos espresarán las tarifas del gravámen sobre las especies si es con venta libre ó con exclusiva, y la manera de hacer la recaudacion.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.839.

Ayuntamiento constitucional de Peñaflor.

El Ayuntamiento de esta villa en sesion del dia diez y seis del actual, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 1.º de Enero de este año, ha acordado se anuncie por medio del presente, que este distrito se compone de un solo colegio electoral con el nombre de Casa Consistorial, el cual comprende el empadronamiento general.

Lo que se hace saber para los efectos consiguientes.

Peñaflor 17 de Enero de 1871.—El Alcalde, Angel Real.—Por su mandado, Teodoro Platon, Secretario.

NUM. 1.797.

Ayuntamiento constitucional de Génia.

El Ayuntamiento de este pueblo cumpliendo con lo que dispone el ar-

tículo 3.º del Decreto de 1.º del actual sobre elecciones, tiene acordado se anuncie por medio del presente, que este distrito se compone de un solo colegio titulado Casa Consistorial, el cual comprende el empadronamiento general.

Lo que se hace saber á los efectos del citado decreto y se anuncia al público para su conocimiento.

Génia 11 de Enero de 1871.—El Alcalde, Saturnino Olmedo.—José Rodríguez, Secretario.

ANUNCIO PARTICULAR.

En la imprenta del BOLETIN OFICIAL se hallan de venta los libros para el Registro civil, segun el art. 11 del Reglamento.

En la misma se venden los resúmenes anuales de nacimientos, matrimonios y defunciones, con arreglo á los modelos insertos en el BOLETIN del Mártes 17 del corriente.

Valladolid: 1871.—Imprenta de Garrido.